

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00615-00

ACCIONANTE: MARÍA IDALIDES BERRIO RAMÍREZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARÍA IDALIDES BERRIO RAMÍREZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 13 de mayo de 2022 realizó el pago del impuesto predial del inmueble de su propiedad, identificado con chip catastral AAA0036AHUZ, por valor de \$679.000.

Que en octubre de 2022 recibió mensajes a través de la aplicación WhatsApp, en los cuales se le solicitaba ponerse al día con sus obligaciones tributarias.

Que al realizar una consulta en la “*oficina virtual*”, pudo constatar que sobre el inmueble de su propiedad registraba una deuda de \$787.000 por concepto de impuesto predial.

Que requirió al Banco Davivienda, entidad donde realizó el pago del impuesto predial, para que le informara qué había sucedido con el valor pagado.

Que le fue informado que el pago había sido reportado de forma exitosa con referencia No. 222014660215.

Que el 09 de noviembre de 2022 presentó una petición ante la accionada solicitando la corrección del reporte de los valores adeudados.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición del 09 de noviembre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 31 de julio de 2023, en la que manifiesta que mediante el radicado 2023EE27351501 del 27 de julio de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA IDALIDES BERRIO RAMÍREZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 09 de noviembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el

³ Sentencia T-146 de 2012.

Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible condicionado, bajo el entendido de que la ampliación de términos no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{10”11}.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MARÍA IDALIDES BERRIO RAMÍREZ** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“1. Realizar la corrección de la información registrada en la oficina virtual de la Secretaría de Hacienda Distrital, respecto a la mora que registra actualmente el inmueble identificado con chip AAA0036AHUZ, formulario 2022001011869321431, por valor de \$787.000, el cual debe estar al día y sin ningún pago pendiente.

7 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

8 Sentencia T-070 de 2018.

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

12 Páginas 15 a 16 del archivo pdf 01AcciónTutela

2. Suspende cualquier proceso de administrativo y/o gestión de cobro que esté adelantando la entidad en mi contra por los hechos acá referidos, por no estar fundamentados en la realidad y ser motivados por un error en la gestión de los recaudos por parte de la Secretaría de Hacienda.

3. Responder formalmente la petición, en el sentido de indicar y no dejar ningún lugar a dudas que se trató de un error de la Secretaría de Hacienda Distrital la gestión de cobro y el reporte de la mora en el pago del impuesto predial del inmueble identificado con chip AAA0036AHUZ, formulario 2022001011869321431, por valor de \$787.000, certificando que la situación objeto de reclamo ya fue corregida y que por estos mismos hechos no se adelantará ninguna gestión y/o proceso de cobro en mi contra.

4. En caso de ser negativo lo pretendido en los puntos 1, 2 y 3, indicar los motivos que dan sustento a continuar y no suspender ninguna gestión de cobro, aclarando cual fue el reporte que realizó el Banco Davivienda a la Secretaría de Hacienda Distrital respecto al formulario 2022001011869321431 con referencia 22014660215 por valor de \$679.000.

5. De igual forma, en caso que lo pretendido en los anteriores puntos no sea favorable para mí, solicito se remita una auditoria del reporte de los recaudos realizados y reportados por el Banco Davivienda a la Secretaría de Hacienda para el día 13 de mayo de 2022, empero, se solicita conocer que información reportó el Banco Davivienda a la Secretaría de Hacienda Distrital cómo recaudo del día 13 de mayo de 2022.”

La petición fue enviada por la accionante el 09 de noviembre de 2023, a la dirección electrónica: [Radicacion Virtual@shd.gov.co](mailto:RadicacionVirtual@shd.gov.co)¹³

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante el radicado 2023EE27351501 del 27 de julio de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos¹⁴:

“(…) Una vez validados los soportes enviados por la contribuyente se procedió a incorporar en el estado de cuenta del predio identificado con Chip AAA0036AHUZ, el pago realizado para la vigencia (2022), por valor de \$679.000 pesos m/cte.

Teniendo en cuenta lo anterior, se adjunta el estado de cuenta y el reporte de obligaciones tributarias del inmueble objeto de consulta para su conocimiento y fines pertinentes.

(…)

Por otro lado, se indica que, nos encontramos en un proceso de transformación tecnológica lo que indica cambios en la plataforma y algunos procesos como la aplicación de pagos se han visto afectados, sin embargo, se han venido normalizando de manera paulatina.

Ofrecemos excusas por las molestias causadas y queremos manifestarle que estamos atentos a apoyar cualquier inconveniente a los contribuyentes que lo requieren para poder cumplir con sus obligaciones y/o consultar nuestros servicios.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

¹³ Página 20 ibídem

¹⁴ Páginas 11 a 12 del archivo pdf 05ContestacionHacienda

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónicos: ferojasb90@gmail.com¹⁵ el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En los **puntos uno, dos y tres** del derecho de petición, la accionante solicitó la corrección de la información registrada en el inmueble de su propiedad; la suspensión de cualquier proceso administrativo de cobro; y la aclaración de que el reporte de la mora se trató de un error. Frente a ello, la accionada le manifestó que, había incorporado en el estado de cuenta del predio identificado con Chip AAA0036AHUZ, el pago realizado para la vigencia 2022, por valor de \$679.000.

Como soporte de lo anterior, le envió el estado de cuenta y el reporte de obligaciones tributarias, en la que se refleja la siguiente información¹⁶:

CHIP AAA0036AHUZ - Destino de Hacendario 61- Residenciales Urbanos y Rurales				
Copropiedad - Tasa de interés: 42.04%				
Motivo de compensación	Concepto	Deuda	Valor Pagado	Saldo a favor
Actualización de cuenta	Valor del impto Aj. Vig. Act.	0	\$754.000	0
Actualización de cuenta	Dcsto Pronto Pago Predial	0	-\$75.000	0
TOTAL		0	\$679.000	0

Para finalizar, le manifestó que, como consecuencia de la transformación tecnológica y de los cambios que se han realizado en su plataforma, la aplicación de pagos se ha visto afectada, pero que se ha venido normalizando de manera paulatina¹⁷.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por la señora **MARÍA IDALIDES BERRIO RAMÍREZ**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

¹⁵ Página 10 ibídem

¹⁶ Página 14 ibídem

¹⁷ Página 12 ibídem

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁸.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MARÍA IDALIDES BERRIO RAMÍREZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

¹⁸ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.